

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos. Rad. 54001311000120100012100

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud impetrada por los alimentarios LUIS EDUARDO BARON HERRERA Y BRAYAN ALEXANDER BARON HERRERA.

Se tiene que mediante escrito allegado a través del correo electrónico los alimentarios jóvenes LUIS EDUARDO BARON HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.575.060 Y BRAYAN ALEXANDER BARON HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.000.179.432, demandantes en el presente radicado, manifiestan al juzgado su decisión de EXONERAR de la cuota alimentaria a su señor padre ALEXANDER BARON ACEVEDO, con C.C.88.216.532 en razón a que son mayores de edad.

Se advierte que mediante demanda promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA HERRERA CARDONA, en representación de los entonces menores hijos LUIS EDUARDO BARON HERRERA y BRAYAN ALEXANDER BARON HERRERA, con sentencia de fecha 25 de Agosto de 2010, se impuso a cargo del demandado ALEXANDER BARON ACEVEDO, y a favor de los alimentarios la cuota alimentaria que aún se encuentra vigente, habiéndose variado el porcentaje de su monto por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Tuluá mediante sentencia de fecha cuatro (04) de marzo de 2014, dentro del radicado No. 768343110002201300064 de regulación de cuota alimentaria, quedando establecida en el 33.33%, la cual ha venido rigiendo, y que se descuenta por nomina en virtud de lo ordenado y comunicado al pagador de la Policía Nacional, mediante oficio 0279 del 26 de agosto de 2010, modificado mediante oficio No 083 del 02 de Abril de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Tuluá, para ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, y para cuyo posteriormente por solicitud de la demandante, se ordenó despacho comisorio a la ciudad de Bogotá en donde se encuentra consignándose en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado 17 de familia de esa ciudad.

Teniendo en cuenta que lo solicitado es procedente, pues los alimentarios son mayores de edad, se aceptará la exoneración de cuota alimentaria que hacen los jóvenes LUIS EDUARDO BARON HERRERA y BRAYAN ALEXANDER BARON HERRERA a su señor padre ALEXANDER BARON ACEVEDO, y se dispondrá la terminación y archivo del proceso, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y que se encuentran vigentes.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la **EXONERACION DE ALIMENTOS** que hacen los alimentarios jóvenes LUIS EDUARDO BARON HERRERA y BRAYAN ALEXANDER BARON HERRERA respecto de la obligación alimentaria impuesta en este proceso a su favor y a cargo del señor ALEXANDER BARON ACEVEDO, con C.C.88.216.532, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que aún se encuentran vigentes. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, decretar la **TERMINACION** y **ARCHIVO** del proceso. Déjese constancia en los libros radicadores y en el sistema siglo XXI.

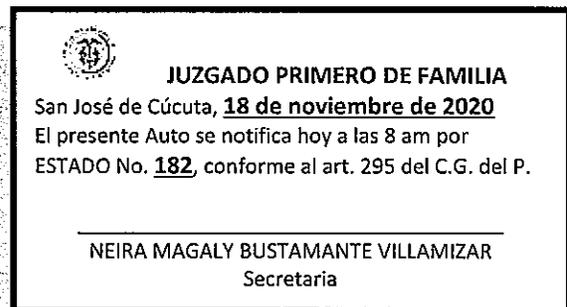
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**409d9c8ba477539fe971d7664ac02f53fb150f95d1d35ac4eac7d26a37f0dd10**

Documento generado en 17/11/2021 11:43:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C.  
Avenida Gran Colombia. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120190062900 Divorcio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

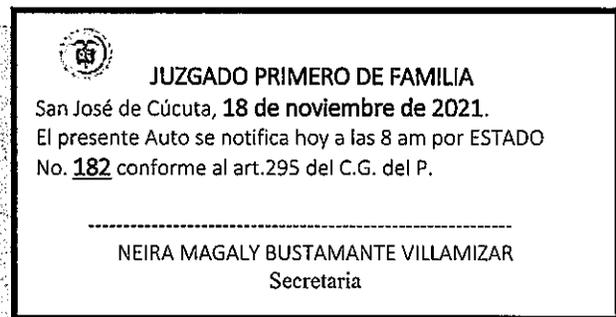
En atención al escrito presentado por el demandante, DIEGO JESUS ASTUDILLO SALAZAR identificado con C.C. 16.778.634, a través de su apoderado judicial y por ser viable la solicitud, de conformidad con el art 293 del C.G. del P. y en razón al obrar procesal, se ordena el emplazamiento de la demandada, señora ROSALBINA BRAVO GONZALEZ, identificada con C.C. 51.961.136, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1055faba39d3e23c5f760443d9343f1d4978c0ce249e11bc6b8cb48c89aa39**

Documento generado en 17/11/2021 05:34:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 CCúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120210012800

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.497.146, como representante legal de su menor hijo J.A.T.B., a través de apoderado judicial, contra el señor **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su menor hijo J.A.T.B., representado legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ordenar al demandado **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898 del Carmen de Bolívar, pagar a favor de su menor hijo J.A.T.B., representado legalmente por la señora **LUZ KARIME BERMUDEZ SANTISTEBAN**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

1. a.) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), correspondiente a cuotas alimentarias de octubre, noviembre y diciembre de 2015, a razón \$200.00 cada cuota y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) de vestuario del año 2015; b.) DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL (\$2.782.000) por concepto de cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2016, a razón de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS cada cuota y por concepto de vestuario del año 2016 \$214.000. c.) DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.810.980), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2017, a razón \$228.000 cada cuota y \$228.000 de vestuario del año 2017. d.) DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$2.990.904), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2018, a razón \$241.452 cada cuota y \$241.452 de vestuario del año 2018. e) TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS

(\$3.327.207), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2019, a razón \$255.939 cada cuota y \$255.939 de vestuario del año 2019. **f)** TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$3.526.835), correspondiente a cuotas alimentarias de los 12 meses del año 2020, a razón \$271.295 cada cuota y \$271.295 de vestuario del año 2020. **g)** MILLON CUATROCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.403.950), correspondiente a cuotas alimentarias de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, a razón de \$280.790 cada cuota. Para un total de deuda por DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$17.641.876)

2. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

3. Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas o saldo de cuotas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

**SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

**TERCERO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado señor **JANDI TARRA MERCADO**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se indica a las partes que para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

**CUARTO:** Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898.

**QUINTO:** Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898, como deudor moroso. Oficiese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

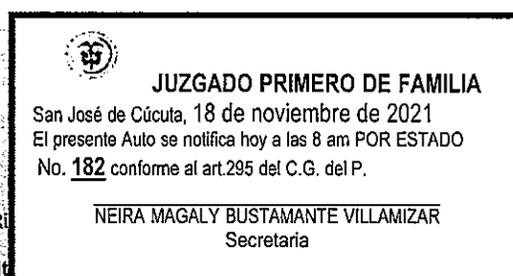
**SEXTO:** SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, prestaciones sociales y primas que reciba el demandado señor **JANDI TARRA MERCADO** con C.C. No. 1.052.078.898 como empleado y/o contratista de la empresa de transporte EXPRESO BRASILIA en la ciudad de Medellin, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de dicha empresa, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico [contactenos@expresobrasilia.com](mailto:contactenos@expresobrasilia.com)

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:  
Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4560a113cb634f103283ca6c22ef675d0d986b33f5c363e086befcfd19965**  
Documento generado en 17/11/2021 05:36:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

**Rdo. 54001311000120210001400 D.E.U.M.H.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día veintiséis (26) de noviembre del 2021 para llevar a cabo diligencia de audiencia concentrada, con la advertencia de que se realizará audiencia concentrada, esto es que se celebrará solo una audiencia en la que se concentran las audiencias de los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

**1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:**

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y la reforma de la misma que reúnen las formalidades de Ley.
- b. Testimoniales: Recíbanse los testimonios de las señoras LUZ BELGICA CASTAÑO RAMIREZ, MARYORY VELANDIA MALDONADO, ROSA ELENA VILA LASSO y SARA JURLEIN PINEDA BURITICA.

**2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:**

Los herederos indeterminados y la menor demandada se encuentran representados por CURADOR AD-LITEM, el cual no solicito pruebas.

**3. De oficio se ordena el interrogatorio de la demandante.**

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación Lifesize, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

Se reitera el requerimiento a la parte demandante para que llegue al despacho el registro civil de nacimiento del señor e HECTOR ORLANDO ROBAYO GUZMAN C.C 1.068.953.572 (QEPD).

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que ocho (08) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
San José de Cúcuta, **18 de noviembre de 2021.**  
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO  
No. **182** conforme al Art.295 del C.G. del P.

**Firmado Por:**

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR  
Secretaria

**Juan Indalecio Celis Rincon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5048e2933fbc97646e6912721f04b831f53585011d4d05f66**  
**06afd643a637100**

Documento generado en 17/11/2021 11:40:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alim. Rad.54001 3110 001 2021 00017 00

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **VIVIANA ISABEL GODOY** como representante legal de sus menores hijos A.D.D.V. y V.D.V., a través de apoderado judicial contra el señor **CARLOS ANDRES DUARTE VARONA**, y de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se decide.

Por Auto calendado 04 de noviembre de 2021, se inadmitió la Demanda en razón a unos defectos reseñados en el mismo, concediéndose el término de cinco (5) días, a fin que se subsanaran por la parte actora, pero esta guardo silencio y no subsano la misma.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

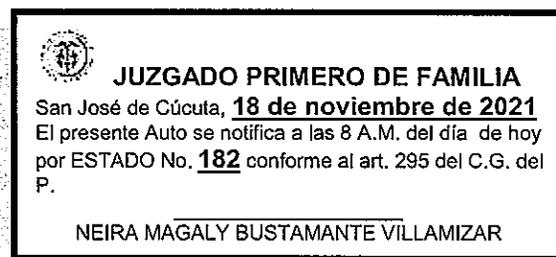
**SEGUNDO: DEJESE** constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

**TERCERO:** No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b98c7d4ed593c0883a5b4a51b2b3dd0560d88d7c73a869a24824a7893a5236f3**

Documento generado en 17/11/2021 11:39:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos. Rad. 54001311000120210012500

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda alimentos que está promoviendo la señora INGRID JOHANNA MARTINEZ GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía 37.396.972, como representante legal del menor J.D.R.M., a través de su apoderado judicial, contra el señor JHON DAVID ROJAS CONTRERAS C.C 1.090.378.719 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

Si bien se puede colegir del escrito de la demanda que con ella se pretende la fijación de alimentos para el menor J.D.R.M., de quien la madre es representante, el poder fue conferido por la señora INGRID JOHANNA MARTINEZ GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía 37.396.972, a título personal, obrando en nombre propio, en su propio interés, y no como representante de su menor hijo, lo cual configura una insuficiencia de poder.

No se allega la relación de gastos que genera la manutención del niño.

No se allega una relación o documentación necesaria que demuestre la capacidad económica o lo devengado por concepto de ingresos del señor JHON DAVID ROJAS CONTRERAS C.C 1.090.378.719 de Cúcuta

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena del Rechazo.

**NOTIFÍQUESE.**

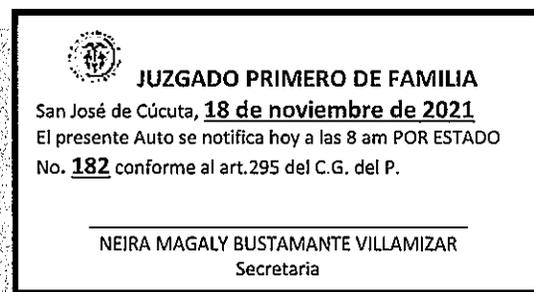
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

wsl

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**



**Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46a6c80a24fca16e20a792d8dd3fd07eb41882a1f3778263f70a4ee3c78d9e9c  
Documento generado en 17/11/2021 05:35:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia de Cúcuta  
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

---

**Rdo. 54001311000120210021800 Part. Adic. / Ocu. De Bienes**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la demanda promovida por el señor CARLOS ALBERTO ORTEGA GELVEZ identificado con C.C. 88.218.622, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora LUCY CARMEN VLAENCIA GALVIS identificada con C.C. 60.363.112, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Revisada la demanda, este despacho mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, dispuso rechazar la demanda por competencia y en su lugar remitir la misma al juzgado 04 de familia de Cúcuta, pues la cesación de los efectos civiles de la presente sociedad se llevó a cabo por ese despacho, dentro del radicado 54001316000420200011900; siendo los competentes para conocer la inclusión del bien en la liquidación de la sociedad mediante la partición adicional.

Sin embargo, mediante proveído del 21 de septiembre de 2021, el juzgado cuarto de familia, devuelve el expediente a este despacho aduciendo que el presente trámite se trata de un proceso verbal referente al ocultamiento de bienes, conforme lo dispuesto en el artículo 1824 del C. C. y art. 368 del C.G.P.

Así las cosas se hace necesario requerir a la parte demandante para que reformule el escrito de demanda, así como el poder adjunto, dando claridad a si su pretensión es simplemente incluir un bien que ha sido dejado de inventariar y adjudicar dentro de la liquidación de la sociedad conyugal; o si lo que pretende es llevar a cabo el procedimiento de ocultamiento de bienes del que trata el artículo 1824 del C.C. debiendo en este caso, proceder como lo dispone la ley.

Siendo lo anterior necesario conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el numera 1 del artículo 84 del C.G. del P.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE:**

1°. **AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso, conforme a la remisión del juzgado cuarto de familia de esta ciudad.

2°. **INADMITIR**, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

3°. **CONSECUENTE** con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

4°. **RECONOCER** al Dr. ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA como C. C. No. 1.090.431.648 de Cúcuta y T. P. No. 302.620 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

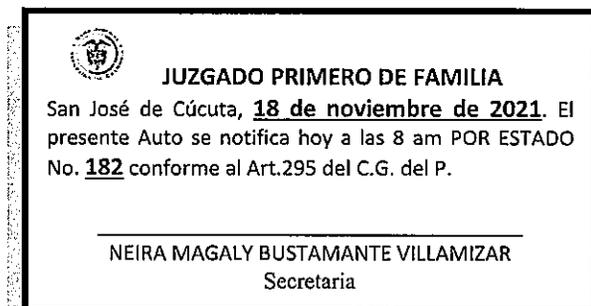
NOTIFIQUESE  
El juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e0035b0913c1c81c6d82146650278a049427917aa73f955a50b1a46ff99106**

Documento generado en 17/11/2021 02:08:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210044300 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite de anterior DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderado judicial ha promovido el señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO identificado con CC. No 13.447.300 de Cúcuta, contra la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO identificada con C.C. 51.733.271 de Bogotá.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así las cosas no es procedente el emplazamiento, teniendo en cuenta que se conocen dos direcciones electrónicas de la demandada.

Teniendo en cuenta que no se allegó el registro civil de nacimiento de la demandada, se requiere para que la demandante los haga llegar con su respectiva nota marginal, a más tardar antes de la audiencia inicial. De desconocer donde reposa el documento deberá manifestarlo bajo juramento.

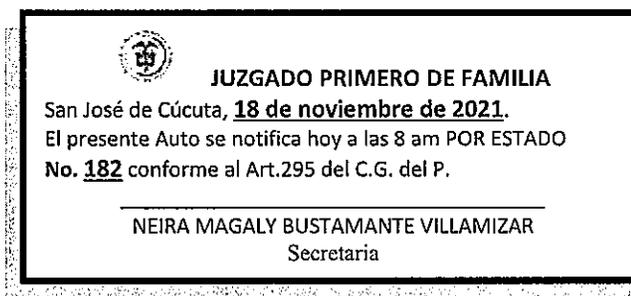
Reconózcase personería para actuar como apoderado del demandante señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO a los doctores JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA identificado con C.C. 5.441.305 y T.P. 116. 585 del C.S. de la J. y EDGAR EDUARDO DUARTE SANCHEZ, identificado con C.C. 13.484.472 y T.P. 194.643 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido,

Advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:  
  
Juan Indalecio Celis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral



Rincon

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7015a26bb20bbbecebecb3d614afbcd07d2860abf01e6cdc5015987bcd37a05**

Documento generado en 17/11/2021 11:41:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C.  
Avenida Gran Colombia

**Rdo. 54001311000120210045000 Divorcio**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Cúcuta, Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley se admite la presente demanda de divorcio, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor CHRISTIAN ANDRES DAVILA SUAREZ identificado con C.C. 1093761011 de los Patios, en contra de su cónyuge, señora NATALIA TORRES ROJAS, identificada con C.C. 1093758223 de Los Patios.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada NATALIA TORRES ROJAS y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que pese a que se manifiesta en el escrito de la demanda, no se encuentran anexos los registros civiles de los cónyuges, por lo que se requiere al demandante para que los aporte a más tardar antes de la audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, se aclara que ya existe cuota de alimentos fijada por audiencia de conciliación de la comisaria de familia zona centro de Cúcuta, la cual se encuentra vigente, por lo que el

despacho no reparara en modificar la misma, reiterando lo dispuesto en la conciliación, advirtiéndose así mismo que en la referida conciliación fueron acordadas la custodia y cuidados personales y las visitas.

Respecto a la vivienda separada de los cónyuges, por ser procedente, de conformidad con lo previsto en el literal **a)** del artículo 598 del C. G. del P., se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

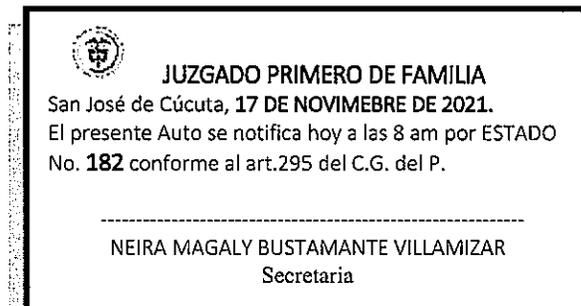
Reconózcase personería jurídica para actuar a nombre del demandante, señor CHRISTIAN ANDRES DAVILA SUAREZ, al doctor LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR, identificado con C.C. 13.348.430 de Pamplona y T.P. 96865 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON**

**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1679a6c557bf0cea5a996e2f20be5f7a86c60bb90485cafef40096798e47  
82c6**

Documento generado en 17/11/2021 11:41:03 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

**Rdo. 54001311000120210045600 D. E. U. M. H.**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA, con C.C. No. 27.605.765 de Cúcuta, contra el señor NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO con C.C. No. 13.463.292 de Cúcuta, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, adolece la demanda del registro civil de nacimiento de los señores NESTOR EDUARDO MENESES BLANCO y LEIDY CAROLINA RAMIREZ ESTRADA, siendo estos documentos indispensables para identificar si no existe vínculo matrimonial vigente, ni impedimento en alguno de los mismos.

En segundo lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, en qué lugares vivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumeras y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

En tercer lugar, se debe puntualizar la dirección del demandado, con el fin de aclarar el municipio donde se encuentra ubicado el Conjunto Cerrado Punta Gaviota Casa 120 y poder determinar la competencia.

Finalmente, si bien se están solicitando medidas cautelares, para las mismas no se ha presentado la caución que establece el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., así las cosas no se pueden decretar las mismas y de no allegarse la correspondiente póliza deberá la demandante agotar el procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001; así como él envió de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo estipula el decreto 806 de 2020.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°.) INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

3°) RECONOCER como apoderado judicial principal de la demandante a la doctora AURA YULIANATH BALAGUERA RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.090.424.308 de Cúcuta y T.P. 222.909 del C.S. de la J. y como apoderado suplente al doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA identificado con C.C. 1090416943 de Cúcuta y T.P. 222.483 del C.S. de la J. conforme a los términos y para los fines del poder conferido. Advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral



Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**813ca01b10cfd633497b6cf5fb8d2c501d630101242e86862c4519f10c8bae5d**

Documento generado en 17/11/2021 05:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210045700 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
Cúcuta, Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido la señora CATALINA ALBARRACIN ROMERO con C.C. No. 37.219.093, contra la señora FELISA MENDEZ con C.C. No. 60.322.601 de Cúcuta, en calidad de heredera determinada y herederos indeterminados del señor ÁLVARO MÉNDEZ, identificado en vida con la C.C. No. 5.389.251, y a ello se procediera sino se observará lo siguiente:

En primer lugar, adolece la demanda del registro civil de nacimiento de la señora FELISA MENDEZ, documento necesario para acreditar la calidad en la que se demanda y consecuentemente su vínculo con el causante.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que se está demandando a una persona como única heredera determinada, la cual es mayor de edad, deberá la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Por ello sin más consideraciones se ha de inadmitir la presente demanda conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1°. INADMITIR, la anterior demanda por los defectos reseñados en este proveído.

2°.) CONSECUENTE con lo anterior, concédase el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos reseñados.

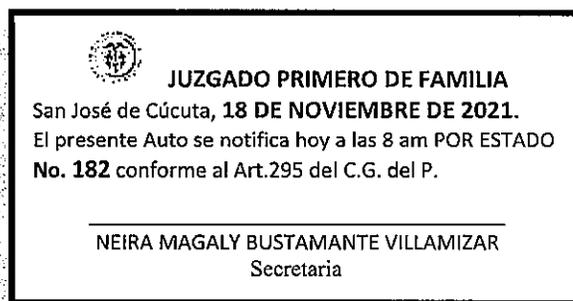
3°) RECONOCER como apoderado judicial de la demandante CATALINA ALBARRACIN ROMERO, a la doctora DIANA LUCELY LOPEZ RODRIGUEZ identificada con C.C. 1.090.494.088 y portadora de la T.P. 329.573 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE  
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f97333efaa72f86e5589a338ac1d5cd0a5571f6c96b9ba69f2e8a195a98801**

Documento generado en 17/11/2021 05:33:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Juzgado Primero de Familia  
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. # 54001311000120210050000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Cúcuta, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la Demanda mediante la cual la señora **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.60.362.337, por intermedio de Defensor Público, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.790904 del 02 de marzo de 1976 de la Notaría Tercera Cúcuta, Norte de Santander.

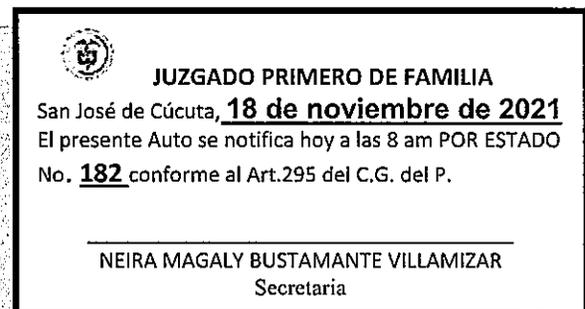
Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notaría Tercera de Cúcuta, Norte de Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de **MARIA YELITZA CARRILLO GARRIDO** Indicativo Serial No.1711032 del 02 de marzo de 1976.

**NOTIFÍQUESE,**  
**El Juez,**

**JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN**



**Firmado Por:**

**Juan Indalecio Celis Rincon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d88ad997be24c0391d6c102196362bc1021b5d39e38d16d7033f782c969f9aa**

Documento generado en 17/11/2021 11:34:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**